

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
ZACATECAS.-**

RECURSO DE QUEJA	
EXPEDIENTE:	CEAIP-Q-105/2015 y su acumulado CEAIP-Q-106/2015.
SUJETO	OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE MORELOS, ZACATECAS.	DE
QUEJOSO*****.	
TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.	
COMISIONADA	PONENTE:
LIC. RAQUEL MACÍAS.	VELASCO
PROYECTÓ:	LIC. YOHANA DEL CARMEN ROMÁN FLORES.

Zacatecas, Zacatecas, a veintiséis de agosto del año dos mil quince.-----

VISTO para resolver el Recurso de Queja número **CEAIP-Q-105/2015** y su acumulado **CEAIP-Q-106/2015**, promovidos por el ciudadano. ***** , ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, **POR OMISIÓN EN LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;** en contra del **AYUNTAMIENTO DE MORELOS, ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

RESULTANDOS:

PRIMERO.- El día ocho de julio del dos mil quince, el ciudadano le requirió al Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas dos solicitudes de información a través de correo electrónico.

SEGUNDO.- El solicitante, ante la omisión de las respuestas a sus solicitudes de información; por su propio derecho promovió los Recursos de

Quejas ante esta Comisión el día seis de agosto del año en curso vía correo electrónico.

TERCERO.- Una vez recibidos los Recursos de Queja en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, y habiéndose ordenado sus registros en el Libro de Gobierno bajo los números de orden que le fueron asignados, admitidos a trámite le fueron remitidos a la Comisionada **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS**, ponente en los presentes asuntos.

CUARTO.- Con base en lo que establece el artículo 55 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se acordó la acumulación de dichas inconformidades interpuestas por el Ciudadano en un solo expediente.

QUINTO.- El trece de agosto del año en curso fue notificado el quejoso vía correo electrónico así como Estrados de la admisión de los Recursos de Queja sean lo regulado en el artículo 60 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SEXTO.- En la fecha señalada en el resultando anterior, es decir trece de agosto de los presentes, se notificó la admisión de los Recursos de Queja al Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas mediante el oficio número 760/15, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que presentara su informe fundado y motivado y para que aportara las pruebas que considerara pertinentes respecto a las Quejas interpuestas ante esta Comisión, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SÉPTIMO.- El día veinte de agosto del presente año, dentro del plazo legal, el Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas, dio contestación mediante Informe dirigido a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública (CEAIP) y/o Raquel Velasco Macías Comisionada Presidenta.

OCTAVO.- Por auto dictado el veintiuno de agosto del dos mil quince, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se quedó visto para de resolución:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 91, 98 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública; este Órgano Garante es competente para conocer y resolver el recurso de revisión y queja que consisten en la inconformidad que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio y materia; lo anterior, en razón a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los órganos autónomos, partidos políticos y todos aquellos entes que recibe recursos públicos y porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad. Es que por lo que respecta a las Quejas que ahora nos ocupan, interpuestas por el **C. *******, una vez realizado el estudio correspondiente, no se desprende que se actualice alguna de las causales de improcedencia que señala el artículo 107 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, por lo que es procedente estudiar los agravios esgrimido por el quejoso.

TERCERO.- Las Quejas interpuestas por el ahora quejoso, son las acordes de conformidad con lo señalado por los artículos 103 y 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Antes, hay que precisar que el Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas es Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 5 fracción XXII inciso d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas. Una vez aclarada la naturaleza del Sujeto Obligado, el cual debe cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º y 7º de la Ley de la Materia daremos paso al análisis de los agravios.

CUARTO.- Como se señala en el Resultando CUARTO de la presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se determinó la acumulación de los recursos de Queja que nos ocupa, en virtud de haber sido interpuestos por una misma persona contra el mismo Sujeto Obligado; sin embargo, por tratarse de asuntos diferentes en la solicitud de información, los mismos serán resueltos en diferentes considerandos y este versará sobre el Recurso de Queja marcado con el número de expediente CEAIP-Q-105/2015.

En este Recurso de Queja marcado con el número de expediente que párrafo anterior se indica, el **C. ******* solicitó al Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE MORELOS ZACATECAS** vía Correo Electrónico, en fecha ocho de julio del año dos mil quince, la siguiente información:

CEAIP-Q-105/2015:

“Todos los oficios-documentos que se le hayan enviado a ALFONSO ISACC GAMBOA LOZANO del 1 de enero de 2015 al 30 de junio de 2015. Gracias.”

Vencido el término para que el Sujeto obligado diera contestación a la solicitud del **C******* sin que esto sucediera, el ahora quejoso se agravia dentro del Recurso de Queja que ahora nos concierne en el cual señala:

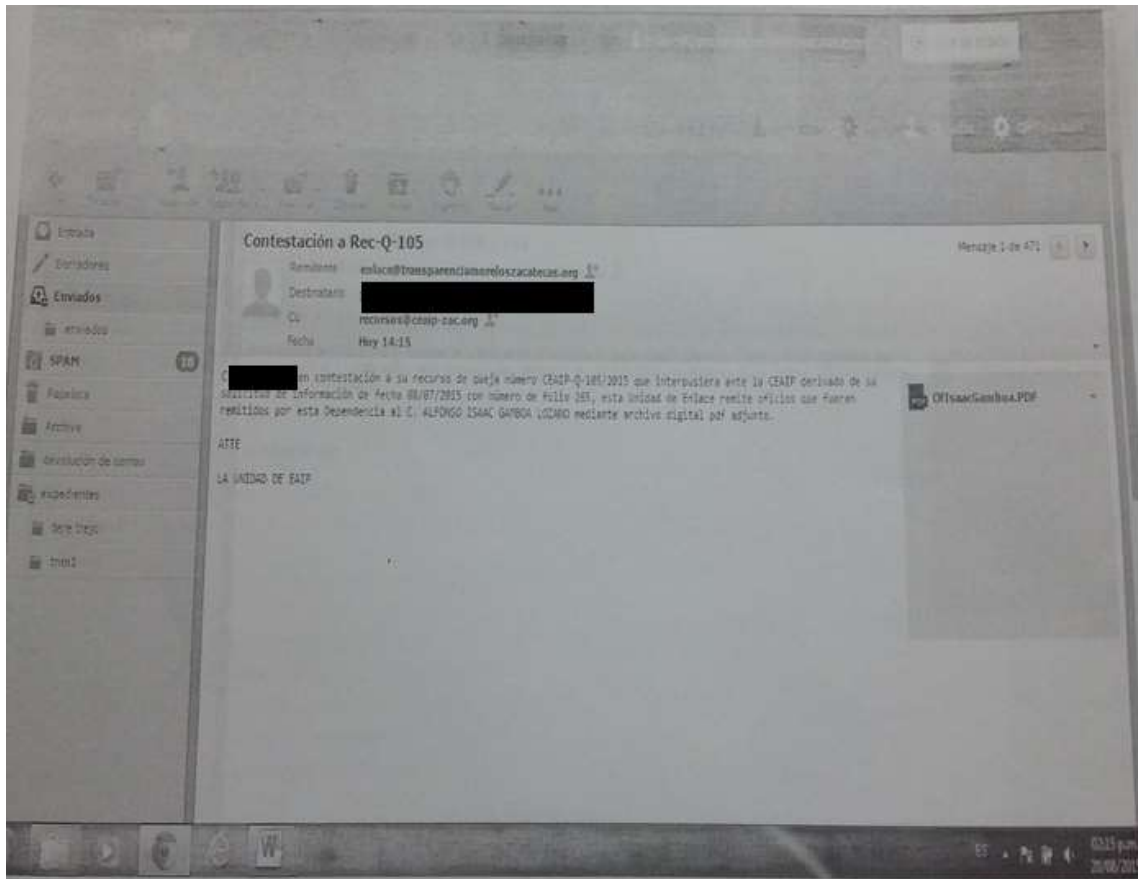
CEAIP-Q-105/2015

*“...El día 8 de julio le envié una solicitud de información a la presidencia municipal, pero los señores no me respondieron. Mi solicitud de información fue la siguiente (anexo impresión de pantalla con el mail enviado a la presidencia):
“Todos los oficios-documentos que se le hayan enviado a ALFONSO ISACC GAMBOA LOZANO del 1 de enero de 2015 al 30 de junio de 2015. Gracias.”
Espero y me puedan ayudar para que la presidencia municipal me responda, ya que por alguna razón no me respondieron. Nota La presidencia municipal se fue de vacaciones del 20 al 31 de julio, por lo que esos días se consideraron inhábiles. Envié mi solicitud de información y ya pasaron 11 días hábiles desde el 8 de julio sin respuesta por parte de la presidencia municipal.”*

Una vez notificado el Sujeto Obligado sobre el inicio del Recurso de Queja y solicitado el informe, el día veinte de agosto del presente año se recibió en esta Comisión la contestación a través del oficio 186/15, suscrito por el C. HORACIO FRANCO, Presidente del Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas en la cual expresó:

..... le informamos que efectivamente no se contestó al ciudadano en tiempo y forma como marca la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tal como lo manifiesta el recurrente, esto debido a que el funcionario obligado de entregar tal información no la proporcionó en tiempo, sino que entrega la información a la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública en fecha posterior, situación por la que dicha unidad se vio obligada a remitir la respuesta a su solicitud en fecha 20 de Agosto de 2015, información que **fuera enviada** en el momento de su entrega, mostrando con esto la disponibilidad del ahora Sujeto Obligado en cumplir con sus obligaciones como funcionario. Por este motivo se procedió a enmendar tal omisión poniéndole a disposición del usuario mencionado la respuesta a su solicitud presentada y respecto a la información requerida por él, respuesta que se hizo llegar al ciudadano a través de su correo electrónico*****

El Sujeto Obligado en su Informe manifiesta haber enviado la información solicitada a ***** a través de su correo electrónico adjuntando el acuse de envió, como se pueden apreciar a continuación, quedando subsanada la omisión motivo de la presente Queja:



Por lo que consecuentemente, la situación jurídica cambió, toda vez que la entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modificó, de modo que el medio de impugnación que nos ocupa, que es el Recurso de Queja interpuesta por el C. ***** quedó sin efecto o materia, y por tanto debe ser sobreseído por actualizarse con ello la hipótesis prevista en el artículo 108, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas la cual señala, cito textual:

[...] ARTÍCULO 108

Procede el sobreseimiento, cuando:

[...] II.-La autoridad responsable del acto o resolución impugnados, los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso, o [...]

QUINTO.- El Recurso de Queja marcado con el número de expediente **CEAIP-Q-106/2015**, el **C. ******* solicitó al Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE MORELOS ZACATECAS** vía Correo Electrónico en fecha ocho de julio del año dos mil quince, la siguiente información:

CEAIP-Q-106/2015:

“Le requiero las actas de cabildo de los meses de abril, mayo y junio 2015”

Vencido el plazo y no recibir respuesta alguna, en consecuencia el ciudadano interpuso recurso de queja, en el cual se agravia de lo siguiente:

CEAIP-Q-106/2015

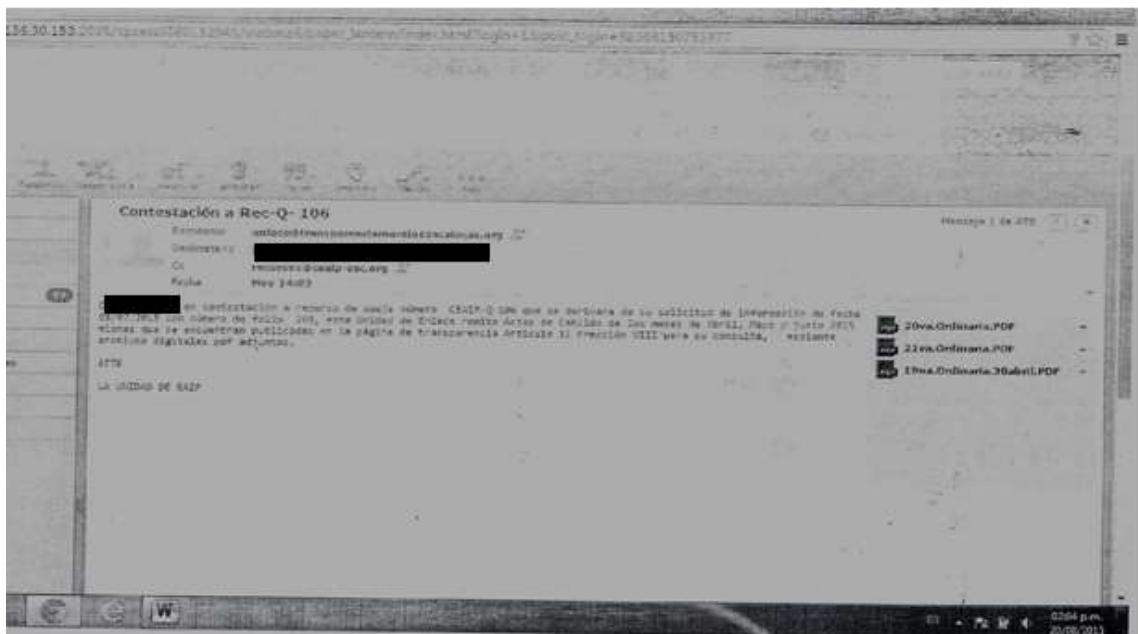
“...Le envié una solicitud de información a los de la presidencia municipal de Morelos, Zac., y no me respondieron (anexo impresión de pantalla con el mail enviado). Se las envié el 8 de julio y ya han pasado 11 días sin respuesta. Nota: en la presidencia se fueron de vacaciones del 20 al 31 de julio, por lo que se consideraron días inhábiles para ellos. Espero y me puedan ayudar a que me respondan.”

Una vez notificado el Sujeto Obligado sobre el inicio del Recurso de Queja que nos toca y solicitado el informe, el día veinte de agosto del presente año se recibió en esta Comisión la contestación del Sujeto Obligado marcado con número de oficio 186/15 y suscrito por el C. HORACIO FRANCO, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas en la cual expresó:

..... le informamos que efectivamente no se contestó al ciudadano en tiempo y forma como marca la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tal como lo manifiesta el recurrente, esto debido a que el funcionario obligado de entregar tal información no la proporciono en tiempo por la situación de que los miembros del H. Ayuntamiento del Municipio no habían firmado las actas de cabildo que solicita el ciudadano motivo por el cual el sujeto obligado se dio a la tarea de recabar las firmas de los funcionarios para así poder entregar la información completa tal como la solicita el ciudadano, ya que al no contar las Actas con ninguna de las firmas correspondientes, dichas Actas carecían de Validez, por este motivo se entrega tal información a la Unidad de Enlace en fecha 20 de Agosto de 2015, información que **fuera enviada** en el momento de su entrega y a su vez publicada en la página oficial transparenciamoreloszacatecas.org en el Artículo 11 fracción VIII para su consulta, mostrando con esto la disponibilidad del ahora Sujeto Obligado en cumplir con sus obligaciones como funcionario. Por este motivo se procedió a enmendar tal omisión poniéndole a disposición del usuario la respuesta a su solicitud misma que se hizo llegar al ciudadano a través de su correo electrónico*****. Motivo el anterior con lo cual **ha quedado subsanada** de manera completa la omisión que motivo el presente recurso.

El Sujeto Obligado en su Informe manifiesta haber enviado la información solicitada a ***** a través de su correo electrónico adjuntando el acuse de

envió como se pueden apreciar a continuación, quedando subsanada la omisión motivo de la presente Queja



Por otra parte, cabe precisar que la información solicitada por el recurrente es de carácter pública, pues la misma está reconocida en el artículo 11 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que a la letra señala:

“ARTÍCULO 11

Los sujetos obligados deberán difundir de oficio, de forma completa y actualizada, a través de medios electrónicos, la siguiente información de carácter general:

I.- ...

VIII.-La información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de sus órganos colegiados, salvo que por disposición expresa de la ley, se determine que deban realizarse con carácter reservado o elaborarse versiones públicas de las mismas.

IX.-

Así las cosas, este Órgano Garante precisa que es obligación del **AYUNTAMIENTO DE MORELOS ZACATECAS** que la información pública de oficio permanezca en los portales en un estado de disponibilidad para las personas de manera actualizada y completa, de conformidad con lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Zacatecas, ya que hay una búsqueda y monitoreo constante por parte de los ciudadanos a los portales de internet de los Ayuntamientos, puesto que con ello se entera la población qué acciones realizan y cómo llevan a cabo esas acciones; por ello, debe tener una constante actualización de la información que generen, publiquen o resguarden dentro del portal de Internet del Sujeto Obligado para así evitar que surjan inconformidades por los ciudadanos, sin ser necesario que alguien la solicite.

Por lo que consecuentemente, con la entrega de la información motivo de agravio y la puesta a disposición de la información por parte del Sujeto Obligado, la situación jurídica cambió, toda vez que la Entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modificó, desapareciendo la causa que originó la inconformidad, de modo que la queja interpuesta por el C***** quedó sin efecto o materia, y por ende, debe ser sobreseído por actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 108 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas la cual señala, cito textual:

“ARTÍCULO 108

Procede el sobreseimiento, cuando:

I.- El inconforme se desista por escrito de la queja;

II.-La autoridad responsable del acto o resolución impugnados, los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso, o

III.-El quejoso fallezca.”

Bajo dicha disposición, este Órgano Garante concluye que procede **sobreseer** la presente Queja, toda vez que ha recibido la información solicitada.

Asimismo, se le tiene como señalado al Sujeto Obligado Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas el domicilio ubicado en calle Ventura Salazar No. 302 interior 11 Tercer Piso, Centro Histórico de la Ciudad de Zacatecas para oír y recibir notificaciones.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones V, X,XI, XIII, XV, XXII inciso d), 6, 7, 8, 11

fracción VIII, 91, 98 fracción II, 103, 104,105, 106 fracción II, 108 fracción II, 109,125, 126, 127.y el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en sus artículos 53, 55 y 60 fracción V.

RESUELVE

PRIMERO:- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver las Quejas interpuestas por el C. *****, en contra de la omisión en la contestación a las solicitudes de información pública por parte del Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas.

SEGUNDO:- Esta Comisión considera procedente **SOBRESEER** los Recursos de Quejas que dieron lugar al trámite de dos asuntos acumulados en contra del Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas por las consideraciones vertidas en los considerandos **CUARTO Y QUINTO**.

TERCERO:- Notifíquese vía correo electrónico al quejoso, así como al ahora Sujeto Obligado en el domicilio señalado, acompañado de una copia de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS** (Presidenta), **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** y la **DRA. NORMA JULIETA DEL RIO VENEGAS**, bajo la ponencia de la primera de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.----(CONSTE.-
------(RÚBRICAS)..